



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1131 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 07 NOV 2012

VISTO: El Informe N° 037-2012/GOB.REG-HVCA/ORAJ con Provéido N° 545753-2012/GOB.REG.HVCA/GG, Opinión Legal N° 071-2012/GOB.REG-HVCA/ORAJ-jahc, Memorandum N° 933-2012-GOB.REG.HVCA/GGR, Informe N°238-2012 /GOB.REG.HVCA/GGR – HD – DG y el Recurso de Apelación interpuesto por Juan Quispe Ancasi contra la Resolución Directoral N° 422-2012-D-DH-HVCA/UP sobre cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 184 de la Ley 25303; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, *apelación* y revisión;

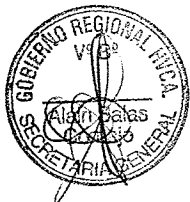
Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, referente a ello es necesario referir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, al amparo del marco legal citado don Juan Quispe Ancasi mediante escrito de fecha 10 de julio del 2012, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 422-2012-D-DH-HVCA/UP de fecha 09 de mayo del 2012, expedido por el Hospital Departamental de Huancavelica, mediante el cual se declaró improcedente su solicitud sobre Reintegro de la Bonificación Diferencial que establece el artículo 184° de la ley 25303;

Que, el recurrente fundamenta su pretensión señalando que se le debe pagar la bonificación diferencial prevista por el artículo 184° de la Ley 25303, sobre la base de la Remuneración Total, conforme a los alcances del inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276, más el reintegro por devengados de dicha bonificación desde el día siguiente de su nombramiento puesto que la entidad no cumple con acatar a cabalidad este dispositivo legal, al pagársele únicamente la suma de S/. 39.91 nuevos soles, es decir la bonificación calculada sobre la base de su remuneración total permanente;

Que, al respecto es de señalar que la Ley N° 25303 (Publicado en “El Peruano” el 18 de enero de 1991), es una norma anterior al Decreto Supremo N° 051-91-PCM de fecha 06 de marzo de 1991, *en el que recién se hace una diferenciación entre la remuneración total y remuneración total permanente*; por lo tanto, cuando entró en vigencia la mencionada ley, la remuneración total tenía otra concepción y es en base a ese criterio técnico que se aplicó la citada bonificación;

Que, asimismo es de señalar que el artículo 184° de la Ley N° 25303 Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el año 1991, dispone “(...) *el otorgamiento al personal, funcionarios y servidores de Salud Pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales de una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la*





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1131-2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 07 NOV 2012

remuneración total como compensación a las condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del Art. 53° del D. Leg. N° 276. La referida Bonificación será del 50% sobre la remuneración total cuando los servidores presten sus servicios en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de Departamento”;

Que, sin embargo, es de precisar que los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, definen los conceptos de Remuneración Total Permanente y Remuneración Total y su aplicación respecto a la Bonificaciones y Beneficio con el propósito de evitar la distorsión salarial a favor de determinados sectores y precisa que la remuneración total permanente es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria, por homologación y bonificación por refrigerio y movilidad;

Que, así mismo, del análisis de las normas especiales se advierte que efectivamente el Artículo 184° de la Ley reconoce el pago de una Bonificación Diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total para los servidores que laboren en zonas rurales y urbano marginales, así como también será del 50% sobre la remuneración total cuando los servidores presten sus servicios en zonas declaradas en emergencia, sin embargo, también debe tomarse en cuenta lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma que concuerda con el párrafo tercero de la parte considerativa del Art. 57° de la Directiva N° 001-2004-EF/76.01 y el Art. 59° de la Directiva N° 002-2004-EF/76.01, ambas directivas referidas a la Aprobación, Ejecución y Control del Presupuesto del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente, y cuyos alcances establecen que “(...) la determinación de las bonificaciones, beneficio y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, de acuerdo a lo establecido en los Art. 8° y 9° del D.S N° 051-91-PCM”; por lo que la bonificación diferencial otorgada al peticionante se encuentran dentro de los lineamientos legales antes acotados, deviniendo en infundado su solicitud de pago de reintegro de Bonificación Diferencial;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don **JUAN QUISPE ANCCASI**, servidor nombrado del Hospital Departamental de Huancavelica, contra la **Resolución Directoral N° 422-2012-D-HD-HVCA/UP** de fecha 09 de mayo del 2012, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; **quedando agotada la vía administrativa.**

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
Miguel Ángel García Ramos
GERENTE GENERAL REGIONAL